QUILLA-24-166270

Barranquilla, septiembre 3 de 2024

Señor
TOMAS MIGUEL ESCORCIA
Carrera 9 # 57-21 Barrio El Bosque
Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 044 del 03 de septiembre del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 044 del 03 de septiembre del 2024, mediante Código QUILLA-24-087673 con nota de recibido 21 de agosto de 2024 procedente de la Inspección Cuarta (4) de Policía Urbana de Barranquilla, allega a la dependencia el expediente N° 190-2024 (51 folios), a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN**,** impetrado por la parte querellante Señor **TOMAS ESCORCIA IGLESIAS**.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 044 del 03 de septiembre del 2024, la cual consta de nueve (09) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Nueve (09) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 044 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Actuación remitida mediante Código QUILLA-24-087673 con nota de recibido 21 de agosto de 2024 procedente de la Inspección Cuarta (4) de Policía Urbana de Barranquilla, allega a la dependencia el expediente N° 190-2024 (51 folios), a fin de que se le dé trámite al **RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por la parte **querellante** Señor **TOMAS ESCORCIA IGLESIAS**.

Se trata de querella promovida por presuntos Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes Inmuebles Art. 77 Ley 1801 de 2016 (Visible a folio 1 del expediente) contra la decisión proferida el 16 de mayo de 2024; y auto avoca el conocimiento de fecha 10 de noviembre de 2023 en el que se dispuso:

... Prográmese Audiencia Pública en el despacho de la Inspección Cuarta (4) de Policía, para tal fin, fíjese la fecha 13 de diciembre de 2023...

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Argumenta el querellante lo siguiente:

...Mi vecino tiene una vivienda junto a la mía, yo tengo mis medidas ubicado en la (Carrera 9 N° 57-21), pero el señor Omar Cotero dice que el predio es de él; tenemos unos palos de mamon en común y el señor no me deja cortarles las ramas, sin importar que esos árboles están que se me vienen encima de la casa, y se me quiere rodar para mi predio, soy de tercera edad, mi casa es de tablas y soy una persona sola...

Se adjunta a la querella, documento juramentado de Posesión CA 22002787 de fecha 26-10-2023 Notaria (7) dl Circulo de Barranquilla, suscrito por el querellante (visible a folio 2 del expediente) y factura de servicio AIR-E (visible a folio 2 del expediente)

De oficio: Concepto Técnico suscrito por Arquitecto de Secretaria Distrital de Planeación Alfonso Daza González. (visible a folios 42 a 43 del expediente)

LA AUDIENCIA:

Conforme a lo ordenado en Auto avoca, se procedió a realizar la audiencia el 13 de diciembre de 2023 con las siguientes anotaciones.

A folio 12 del expediente se evidencia la Instalación de primera Audiencia Pública, en la cual compareció el querellante señor Tomas Escorcia Iglesias, pero esta fue suspendida por la no asistencia del querellado señor Omar Otero previa notificación contentiva (visible a folio 9 a 11 del expediente); motivo por la cual fue suspendida y reprogramada para el próximo 30 de enero de 2024.

Audiencia Pública de fecha 30 de enero de 2024, se procede con la instalación de Audiencia Pública con el fin de iniciar con el trámite del proceso Comportamiento Contrario la Posesión y Mera

Tenencia; en la cual no se contó con la presencia del querellado, siendo este notificado previamente (visible a folios 13 al 15 del expediente).

A folios 46 a 49 de del expediente encontramos acta de instalación de Audiencia Pública de fecha 18 de abril de 2024, contando con la presencia del Arquitecto Alfonso Daza González adscrito a la Secretaria de Planeación Distrital.

Seguidamente se toma el uso de la palabra del querellante señor Tomas Escorcia; *quien se ratifica de su querella y adiciona que recientemente el querellado ha corrido el cerco de su predio hacia el mío y que ya este problema se había tenido tiempo atrás con su mama por los mismos motivos… ahora el asunto es la alcantarilla, cuando yo estaba hace 10 o 15 años yo le puse una alcantarilla a su casa, la cual se tapó ya se dañó y la quitaron y no quiso poner tubos nuevos y la alcantarilla era mía; ahora los volvieron a poner y me los pusieron en mi casa y esos tubos no están enterrados y me quitó mi agua y mi alcantarilla…ahora yo no tengo agua ni alcantarilla desde hace 3 meses.*

En cuanto al querellado manifiesta *que tiene unos palos de mamomes que el querellante les quiere mochar estando en el lado de mi predio y cada vez que él se monta parte láminas de mi casa porque están como soporte y lo de la alcantarilla ese tema se solucionó hace 10 o 12 años con mi mamá…;* en cuanto a la pregunta si se había corrido de la cerca, responde que *no.*

Acto seguido se invita a las partes a conciliar. Y se suspende la diligencia para realizar inspección ocular por parte del Arquitecto ya referenciado.

Concepto técnico suscrito por el Arquitecto de Planeación Omar Mercado Márquez (visible a folios 42 a 43 del expediente); *de acuerdo con lo establecido con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, adoptado mediante Decreto N° 0212 de 28 de febrero de 2014 y específicamente el articulo 2 y el Mapa G-4 corresponde a "Clasificación general de los suelos"*, los predios ubicados en Carrera 9 N° 57 21 y Carrera 9 N° 57-17 del barrio el bosque, *se encuentran como* ***SUELO DE PROTECCIÓN (ESPACIO PÚBLICO PROPUESTO).***

Que, de acuerdo con lo establecido con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, adoptado mediante Decreto N° 0212 de 28 de febrero de 2014 y específicamente ***Mapa U-10 "Amenaza Remoción en Masa"****, que forma parte integral del mismo y en el que se identifican las áreas geográficas expuestas a factores de amenazas potenciales por fenómenos de remoción de masa, los predios anteriormente señalados se encuentran en zona de* ***AMENAZA MUY ALTA*** *por este factor....*

A folios 50 a 51 del expediente, encontramos acta Audiencia Pública con fecha calendada 16 de mayo de 2024, en la que se deja constancia de la presencia del querellante Tomas Miguel Escorcia Iglesias, un delegado de la Personería Distrital Cielo Esther Carreño Olivero y se deja constancia que el querellado Omar Cotero no compareció a pesar de haber sido notificado en estrados, ni se evidencia ninguna excusa que imposibilite el pronunciamiento de la decisión.

Debido a la no comparecencia de la parte querellada se declara fracasada la conciliación.

El despacho procede a establecer que se ha agotado todas las etapas procesales y habiéndose evacuado las pruebas y garantizado los derechos de defensa y contradicción a las partes; por no ver irregularidad que invalide la actuación procede a decidir lo que en derecho corresponda.

RESOLUCIÓN NÚMERO 044 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 3

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

Así las cosas, de acuerdo con lo manifestado por el querellante una vez escuchado en la ampliación de su queja, anudado con copia declaración de posesión, notariada y autenticada.

De acuerdo con lo antes mencionado se encuentra que tanto querellante como querellado al momento de ser escuchados en Audiencia Pública de fecha 18 de abril de 2024; coinciden en el tiempo en el cual se originaron los hechos al expresar que data de 10 a 15 años atrás; por consiguiente, el amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya finalidad, es mantener, el statu quo mientras el juez ordinario competente decide de forma definitiva, sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ella hubiere lugar. (Artículo 80 Ley 1801 de 2016)

Artículo 77: **Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles**

Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente…

Por las consideraciones expuestas, el despacho de la Inspección Cuarta (4) de Policía Urbana administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley resolvió:

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

En el folio 50 y 51 del expediente, encontramos la decisión de no amparar la posesión invocada por el señor TOMAS MIGUEL ESCORCIA por comportamiento contrario a la Posesión y/o mera tenencia en contra del señor OMAR COTERO.

Remitir el expediente a la Secretaria Distrital de Gestión Social y Oficina de Gestión de Riesgo…, invita a las partes a mantener un compromiso de paz y buen comportamiento para mantener la convivencia y seguridad, abstenerse de ofensas, maltratos de palabras, de hechos, discriminación… dejar a las partes en libertad para acudir a la Justicia Ordinaria para que decida definitivamente frente a los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ella hubiera lugar…

RECURSOS:

A folio 51 del expediente (**ARTICULO SEPTIMO del resuelve**) Contra la decisión proferida proceden los recursos de reposición, y en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentaran dentro de la misma audiencia… de ser procedente ***el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se enviará al superior jerárquico, dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso*** …

Seguidamente toma el uso de la palabra la delegada de Personería Distrital de Barranquilla en el proceso de acompañamiento y como garante en la audiencia *coadyubando la decisión del A Quo, teniendo en cuenta la situación precaria y de ubicación del adulto mayor por no tener familiares cerca que lo apoyen y le brinden una atención en el tiempo y en el estado en que se encuentra el querellante…*

RESOLUCIÓN NÚMERO 044 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

Se le concede el uso de la palabra al querellante, expresando lo siguiente: "***No estoy de acuerdo con la decisión y quero que pase a segunda instancia***". El A Quo niega el recurso de reposición y concede el de apelación, razón por la cual se envía el expediente ante el despacho del superior jerárquico para que revise esta decisión y resuelva lo pertinente.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, proceder a realizar el control de legalidad correspondiente, a fin de establecer el contexto jurídico de la actuación policiva que se nos allegó para el trámite de segunda instancia y en estricto sentido, confrontar lo actuado, los términos en que se produjo la decisión recurrida y los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan los recursos de apelación interpuestos contra la decisión del A Quo, delimitando su procedencia y el problema jurídico a resolver.

En primer lugar, en cuanto a su procedencia, es necesario remitirnos al artículo 328 del Código General del Proceso:

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformativo in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

Aclarado lo anterior es menester señalar que al revisar el expediente encontramos que el quejoso no sustentó el recurso de apelación ante esta instancia, como lo ordena el articulo 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016.

4. *Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se*

interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ***ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso****. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

No obstante, ante la evidente condición de vulnerabilidad del recurrente, compartimos la decisión de la A Quo, de poner en conocimiento de la Secretaria Distrital de Gestión Social y Oficina de Gestión de Riesgo, la situación del quejoso, toda vez que es un sujeto de especial protección, al cual aplican los criterios de asistencia social y restablecimiento de derechos, dentro de los términos y para los efectos contemplados por el gobierno nacional y la política pública distrital para el adulto mayor, de igual forma acatando las recomendaciones del arquitecto de la Secretaria Distrital de Planeación teniendo en cuenta la ***AMENAZA MUY ALTA***, en la que se encuentran geográficamente ubicados los predios anteriormente identificados, por factores potenciales por fenómeno de remoción de masa.

Así mismo y ante la perentoria necesidad de aclarar el tema de situación familiar y grupo extenso, dentro de los parámetros legales de amparo al adulto mayor de competencia de las Comisarias de Familia, se ordena sea remitido el conocimiento de su situación de abandono, por parte del Inspector Cuarto (4) de Policía Urbana, a la Comisaria de Familia que corresponda para que a través suyo y en articulación con el programa de adulto mayor de la Secretaria de Gestión Social, se gestione el amparo legal que demanda su condición en estado de vulnerabilidad.

DECLARATORIA DE DESIERTO:

Conviene precisar que el A Quo puso en concomimiento del recurrente el deber de sustentar las inconformidades presentadas en la audiencia de fallo; quien solo se limitó a manifestar lo siguiente "***No estoy de acuerdo con la decisión y quero que pase a segunda instancia***", sin más argumentos, los cuales fueron corroborados por esta instancia al momento de realizar la revisión y análisis del expediente, al no hallar escrito de sustentación alguno.

Es claro que, respecto del recurso de apelación, sub examine, procede la declaración de desierto, por cuanto el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente **o se sustentó de manera deficiente, valga decir, sin argumentación suficiente para respaldar el disenso.**

En otras palabras, el apelante – quejoso, no cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso de apelación, ante el suscrito en el términos de ley, y aunque expresó su deseo de que esta instancia interviniera debido a su necesidad de vender el predio objeto de solicitud de amparo para sostenerse, ello no implica la manifestación de los motivos de inconformidad respecto de la decisión del Inspector Cuarto (4) de Policía Urbana (visible a folio 51 del expediente), lo que amerita declarar desierto el recurso de apelación que promovió, declaratoria que opera como un control ante el incumplimiento de la carga procesal que la ley le asigna a la parte interesada en la alzada.

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo código nacional de policía y de convivencia -Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4° ibidem), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia que se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior.

Lo anterior en concordancia con el mandato expreso de las altas cortes respecto de la obligación de informar a los sujetos procesales los recursos que proceden contra la decisión adoptada, los términos

RESOLUCIÓN NÚMERO 044 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 6

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

---

y ante quien deben impetrarse. Esto implica que la decisión adoptada efectivamente sea oponible a terceros.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales "(…) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés".

Sentencia SU418/19.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN PROCESOS JUDICIALES-Alcance El Legislador cuenta con una amplia potestad de regular los procedimientos judiciales y dentro de ellos, definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de

defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL-Límites

La libertad configurativa del legislador, en materia de regulación de los procesos judiciales, no significa que el Congreso pueda establecer a su arbitrio o de manera caprichosa las distintas reglas procedimentales, en tanto no puede soslayar las garantías de orden superior, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia. Es así como ese tipo especial de regulaciones deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de publicidad de las actuaciones y todos los demás sustanciales que conforman la noción de debido proceso.

RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudirse a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

RESOLUCIÓN NÚMERO 044 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 7

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

Corolario de lo anterior, se advierte que, la A Quo se procederá el trámite de segunda instancia exclusivamente respecto del recurso promovido por el querellado de conformidad a los términos de su objeción consignados en el escrito de sustentación respectivo.

No obstante, cabe mencionar que si bien el trámite del proceso policivo se ajusta a etapas claramente establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y eso incluye la actividad probatoria; la decisión definitiva por parte del Inspector de Policía y los recursos, debemos considerar la ritualidad del debido proceso superior, siendo necesario contemplar aspectos que no pueden ser desconocidos y que por su envergadura, han sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional que les ha dedicado jurisprudencia reiterada.

De suerte que redunda que lo que procede respecto del recurso sub examine, es la declaración de desierto.

FUNDAMENTOS DE FACTO Y DE JURE RELEVANTES PARA RESOLVER:

Fundamentos jurídicos, la Ley 1801 de 2016, doctrina y jurisprudencia relacionada.

Inicialmente, para abordar el asunto sub examine, es menester remitirnos al legado doctrinal del tratadista Arturo Valencia Zea: *Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales.* Y: ¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada?: *Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o n o su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.*
La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis).

En tal sentido se ha venido pronunciando la guardadora constitucional: T - 494 del 12 de agosto de 1992: *La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho".*

Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba. Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.

Por otra parte, como quera que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme...El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

Sin embargo, estimamos pertinente, en este ejercicio mencionar que en el decurso procesal deviene la falta de competencia de los Inspectores de Policía, para dirimir asuntos relacionados con límites entre predios, o lo que es lo mismo deslinde y amojonamiento; que como finalmente reconoció el A Quo está en cabeza de los jueces de la república.

Lo anterior, a juicio de este fallador, es abiertamente irrelevante e impertinente ya que, al no ser competencia de la autoridad de Policía, no medió justificación legal alguna, para proseguir con el trámite policivo.

Sobre el particular, cabe resaltar que en primer lugar en sede policiva se amparan la posesión, tenencia y servidumbre; encontrándose acreditado de acuerdo con lo expuesto arriba, que, de conformidad a la pretensión de la querella, la parte del terreno reclamada por la querellante *no lo posee materialmente, sin perjuicio de las razones por las que sucedió y el causante de aquellas.*

Haciendo un ejercicio de casuística, hermenéutica jurídica e interpretación sistemática, nos remitimos a la evidencia probatoria recogida en el plenario y nos lleva a la misma conclusión:

No estamos frente a un asunto de competencia de la autoridad administrativa de Policía y en todo caso, las circunstancias objeto de la querella policiva evidentemente se remontan a un marco de tiempo por virtud del cual se colige, ha operado la caducidad de la acción policiva, ínsito.

En consecuencia, considerando que existen suficientes argumentos facticos y probatorios para entrar a fallar, y como quiera que la actividad probatoria debe responder a los requerimientos legales de pertinencia, procedencia y necesidad; no queda duda para este fallador, que el A Quo finalmente adoptó la decisión que legalmente correspondía, al resolver, como en efecto lo hizo:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016 Título VII Capítulo I Artículos 76, 77, s.s., y demás concordantes:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión del Inspector Cuarto (4) de Policía Urbana, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar desierto el recurso de apelación promovido por la señora TOMAS MIGUEL ESCORCIA IGLESIAS, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en líneas precedentes y **dejar a las partes, en libertad** para acudir ante la justicia civil ordinaria, en demanda de los derechos que se disputan y de las indemnizaciones a que haya lugar, en el evento de que persistan sus pretensiones; donde se resolverá de manera definitiva sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, dentro de un proceso de *deslinde y amojonamiento.*

ARTICULO TERCERO: Ordenar al Inspector Cuarto (4) de Policía Urbana se sirva poner en conocimiento de la Comisaria de Familia correspondiente al lugar de domicilio del querellante, la

situación de vulnerabilidad en que se encuentra y establezca la posible existencia de familia extensa que le brinde los cuidados que amerita.

De igual manera se le ordena que por su conducto se articulen las acciones que sean necesarias ante la Secretaria de Gestión Social, programa de Adulto Mayor y Oficina de Gestión de Riesgo, para restablecer los derechos del querellante; de igual manera oficie a la Defensoría del Pueblo para que a través de sus abogados apoyen las gestiones judiciales y administrativas que requería el caso del señor TOMAS MIGUEL ESCORCIA IGLESIAS.

Se le insta para que proceda a la mayor brevedad posible.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO SEXTO: Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SÉPTIMO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los tres (03) días del mes septiembre de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla

Tramitó: mcortes
Proyectó: palvarez
Autorizó: abolaños